

RELACIONES ENTRE LA NORMATIVA DERIVADA DE LOS ORGANOS DEL MERCOSUR Y LOS SISTEMAS JURIDICOS PARTICULARES DE LOS ESTADOS QUE LO CONFORMAN

*Gabriel Albarracín**

Laura Aguzín

Selva Degiorgio

I.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	908
II.	A QUE SISTEMA JURIDICO CORRESPONDE LA NORMATIVA MERCOSUR?	908
III.	FUNDAMENTO DE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS MERCOSUR PARA LOS ESTADOS MIEMBRO	910
IV.	LOS ORGANOS DE MERCOSUR	912
	A. <i>Naturaleza Jurídica</i>	912
	B. <i>Competencias</i>	912
	C. <i>La Naturaleza Jurídica y el Orden Jerárquico de las normas emanadas de los órganos Mercosur</i>	912
V.	APLICACION DE LAS NORMAS GENERADAS POR LOS ORGANOS MERCOSUR EN EL AMBITO JURIDICO INTERNO DE CADA ESTADO PARTE.....	913
VI.	LA POSIBILIDAD DE APLICACION DIRECTA DE LAS NORMAS MERCOSUR EN EL SISTEMA JURIDICO ARGENTINO	916

* Este reporte es presentado por los docentes de la Cátedra de Derecho Internacional Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, para las Jornadas Uruguayo-Santafesinas.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir del protocolo de Ouro Preto (P.O.P.) es indudable que el Mercosur tiene subjetividad jurídica internacional,¹ resultando ser en este respecto una organización intergubernamental con subjetividad jurídica internacional. Para el logro de sus fines, que no son otros que los de consolidar un mercado común y una unión aduanera entre sus miembros y posiblemente los estados asociados,² el P.O.P. dotó al Mercosur diversos órganos: a) El Consejo del Mercado Común; b) El Grupo Mercado Común; c) La Comisión del Comercio de Mercosur; d) La Comisión Parlamentaria Conjunta; e) El Foro Consultivo Económico-Social y f) La Secretaría Administrativa del Mercosur.³ De los órganos individualizados precedentemente, los tres primeros tienen capacidad decisoria⁴ y sus expresiones formales de voluntad, llamadas respectivamente: Decisiones, Resoluciones y Directivas, las cuales son obligatorias para los estados,⁵ por ello constituyéndose en derecho vinculante para los mismos. Este trabajo pretende analizar la validez y la obligatoriedad para los países miembros de las normas constitutivas del sistema Mercosur, para dilucidar si conforman un plexo de Derecho Internacional Público o de Derecho Comunitario; la necesidad o no de internalización previa de las disposiciones emanadas de sus órganos, cuyo cumplimiento está reputado como obligatorio para los estados con respecto a su aplicación en el ámbito doméstico de cada uno de ellos; y finalmente, la naturaleza jurídica de esa normativa, todo a la luz de las reglas del Derecho Internacional Público que resulten aplicables y, a la medida posible, a las del Derecho Interno de sus países miembros, especialmente, las del Derecho Argentino.

II. A QUE SISTEMA JURIDICO CORRESPONDE LA NORMATIVA MERCOSUR?

No es Derecho Comunitario,⁶ porque ninguno de los instrumentos constitutivos de Mercosur crean órganos supranacionales. El Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son órganos intergubernamentales que adoptan decisiones por consenso. Las reglas emanadas de estos órganos vinculan a los países

1. Ouro Preto's Protocol art. 34.

2. *Vea generalmente* Treaty of Asuncion, art. 5.

3. Ouro Preto's Protocol art. 1.

4. *Id.* art. 2.

5. *Id.* arts. 9, 15, & 20.

6. *Vea generalmente* HEBER ARBUET VIGNALI, LAS RELACIONES ENTRE LA NORMATIVA DEL MERCOSUR Y LOS SISTEMAS INTERNOS DE SUS ESTADOS MIEMBROS (1997).

en el ámbito internacional, acarreado la responsabilidad por incumplimiento, y posiblemente, según la naturaleza y el contenido de la norma que se trate, puede también generar derecho interno para cada estado conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico particular de cada uno de los países. Si fuese un sistema de Derecho Comunitario tendría órganos propios poseedores del atributo de la supranacionalidad con capacidad de crear normas, para vigilar su cumplimiento y sancionar a sus infractores, resultando las decisiones de los mismos obligatorias para los estados, prevalentes sobre las normas internas y la aplicación inmediata y directa.⁷

Es importante afirmar aquí que el atributo de la supranacionalidad en el sistema jurídico argentino no se puede presumir ni detectar tácitamente. El artículo 75, cláusula 24 de la Constitución Nacional, modificada en 1994, autoriza al gobierno nacional a “aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos,” agregando que esas normas tienen jerarquía superior a las leyes.⁸ El segundo apartado de la cláusula 24 del artículo 75 precitado, establece una mayoría calificada que debe ser prestada por los miembros de cada cámara para la aprobación de Tratados de esa naturaleza.⁹ Esta disposición, que establece condiciones taxativas para el reconocimiento del status supranacional y que determina un procedimiento de aprobación legislativa riguroso previo a la entrada en vigencia de los tratados que dan vida a organizaciones con tales potestades, no deja lugar para dudas que la supranacionalidad es un atributo que debe conferirse formalmente y expresamente.

Los instrumentos creativos del sistema Mercosur son normas del Derecho Internacional Público, coincidiendo nuestra opinión con aquellos que piensan que constituye un sistema especial dentro del mismo. Para el sistema Jurídico de Mercosur, deberíamos entender las fuentes citadas por

7. El Dr. Elías Bluth, citado POR JORGE PEREZ OTERMIN en su obra el MERCADO COMÚN DEL SUR refiere el pensamiento del Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga en el sentido de que la *aplicación directa* no constituye un atributo exclusivo y novedoso del derecho comunitario y citándolo textualmente dice: “Pero esta aplicación directa a los individuos y sociedades de normas de origen convencional, es admitida en el Derecho Internacional y consagrada ya en una opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional que data de 1923. Desde entonces se acepta por la mayor parte de la doctrina (salvo los autores dualistas) y por la práctica internacional, que los tratados pueden obligar directamente y por sí a las personas físicas y jurídicas individuales, siempre que el tratado posea el necesario grado de concreción.” *Id.*

8. ARG. CONST. art. 75, cl. 24.

9. *Id.*

el artículo 41 del P.O.P.¹⁰ y se componen de: el Tratado de Asunción, sus protocolos o instrumentos adicionales o complementarios, los acuerdos complementarios tomando lugar en su jurisdicción y sus protocolos y las decisiones del Consejo, las resoluciones del Grupo y las directivas de la Comisión.¹¹

El artículo 42, Segunda Parte del P.O.P.,¹² después de señalar que los órganos con poder de decisión dentro del sistema son intergubernamentales, establece que sus decisiones obligatorias deberán ser incorporadas en los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos en la legislación de cada país, siempre y cuando esto sea necesario. Esto demuestra que el proceso de incorporación de las normas Mercosur es el del Derecho Internacional Público con algunas peculiaridades que analizaremos en este trabajo. La práctica uniformal de los estados que han aprobado la incorporación conforme al procedimiento regulado por sus regímenes jurídicos propios para la aprobación de los tratados, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia, y el P.O.P., son consistentes con nuestra valoración del sistema como el del Derecho Internacional Público. También el artículo 40 del P.O.P.¹³ deja claro la naturaleza no comunitaria del derecho generado por los órganos Mercosur, estableciendo que las medidas necesarias para incorporarlo dentro de los sistemas internos serán conocidas por la Secretaría Administrativa de la organización.

III. FUNDAMENTO DE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS MERCOSUR PARA LOS ESTADOS MIEMBRO

Según el Derecho Internacional Público General al que están vinculados: Argentina, Uruguay, y Paraguay han expresado su consentimiento (ratificación) en quedar obligados por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el *Derecho de los Tratados*, firmada el 23 de marzo de 1969, admitiendo el principio general de responsabilidad por incumplimiento establecida por el artículo 27 con la limitación del artículo 46 de la misma Convención.

10. Ouro Preto's Protocol art. 41.

11. Consideramos importante aclarar en este punto que en nuestra opinión, el derecho fundacional de un sistema comunitario y constitutivo de sus órganos, no debe conceptualizarse como *derecho comunitario originario*. Entendemos que esa denominación es equivocada porque el hecho de que un sistema comunitario se constituya por un tratado internacional no le hace perder a este último su naturaleza intrínseca de fuente de Derecho Internacional Público.

12. Ouro Preto's Protocol art. 42, § 2.

13. *Id.* art. 40.

Brasil no ha ratificado la Convención de Viena sobre el *Derecho de los Tratados*. Sin embargo, ya que Brasil ha celebrado el Tratado de Asunción y ha expresado válidamente su consentimiento en quedar vinculado por el mismo, no puede desconocer su obligación ni la normativa emanada en su consecuencia sin violentar el principio de buena fe y de no contradicción sin incurrir responsabilidad internacional.¹⁴

Según el Derecho Interno de los Estados contratantes las Cartas Magnas de los cuatro Estados concernidos por el sistema Mercosur reconocen a los tratados internacionales como fuente formal de sus propios sistemas jurídicos. Estos se identifican a continuación: la Constitución del Brasil artículo 102, la Constitución del Paraguay artículo 137, cláusula 1 y 141, la Constitución del Uruguay artículo 6 y 85, cláusula 7; y la Constitución Argentina artículo 31 y 75, cláusula 22 y 24.

Sin embargo, la coincidencia entre las normas fundamentales de los sistemas jurídicos domésticos de países contratantes del Tratado de Asunción acerca de la individualización de los tratados como fuente de su propio derecho, no es simétrica a la normativa constitucional de cada uno de ellos en el neurálgico punto de la ubicación jerárquica de los tratados con respecto al resto de las fuentes del orden jurídico local. En efecto, mientras que las Constituciones de Argentina y Paraguay otorgan a los tratados prevalencia sobre sus propias leyes nacionales,¹⁵ las Constituciones de Brasil y Uruguay no dicen nada al respecto, dejando así este punto

14. Si se hiciera abstracción del principio de buena fe, el Derecho Internacional caería por su base puesto que constituye el núcleo inspirador de lo que Kelsen denominó la norma hipotética fundamental, y con este alcance lo considera repetida jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, entre la que mencionaremos por su claridad, la asentada en el caso de Namibia (1971) en la que sostuvo sobre este particular: "Uno de los principios básicos que rigen la creación y la ejecución de obligaciones jurídicas, sea cual sea su fuente, es la buena fe. La confianza recíproca es una condición inherente a la cooperación internacional, especialmente en una época en la que la cooperación es cada vez más indispensable." Para el caso concreto de Brasil debe tenerse además presente que este Estado es miembro de ONU y de OEA, y que ese principio le resulta obligatorio por imposición de el artículo 2, cláusulas 2 y 3 apartado c) de las respectivas cartas constitutivas de esas organizaciones internacionales, sin olvidar que la Resolución 2625 A.G. de ONU deja claro que el mismo vincula no sólo en relación a las obligaciones devenidas de la Carta, sino a toda obligación internacional. En cuanto a la posibilidad de excepcionarse del cumplimiento de una obligación internacional prevista por el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados, es generalmente admitido que el Estado que impugna la validez de un tratado o sus normas por razones constitucionales sólo puede invocar las que resulten patentes o absolutamente evidentes para los demás Estados, y en el mismo sentido resuelve la cuestión la Constitución Argentina según la interpretación del artículo 27 de su texto que formaliza el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Café La Virginia*, por la que determina que las normas constitucionales que sean resguardo de *principios de derecho público* prevalecen sobre las de los tratados internacionales que las contraríen.

15. Ouro Preto's Protocol art. 75, § 22; art. 137, § 1.

abierto a la interpretación de los más altos tribunales de cada estado, los cuales hasta el presente han exhibido una jurisprudencia errática.¹⁶

IV. LOS ORGANOS DE MERCOSUR

A. *Naturaleza Jurídica*

Concomitantemente con lo ya sostenido, ya que Mercosur es una organización internacional intergubernamental con subjetividad jurídica internacional, corresponde concluir que sus órganos con poder decisorio, el Consejo, el Grupo, y la Comisión de Comercio, son intergubernamentales conforme a los artículos 2, 3, 4, 11, y 17 del P.O.P.¹⁷ Es necesario destacar en este tópico que entre los órganos con poder decisorio el consejo se distingue como el organo a quién corresponde la representatividad jurídica de todo el sistema.¹⁸

B. *Competencias*

Los órganos Mercosur tienen competencias que le atribuyen específicamente por el P.O.P. y que están determinadas en lo que concierne al Consejo por los artículos 3 y 8, en lo que se refiere al Grupo, por los artículos 10 y 14 y en lo pertinente a la Comisión, por los artículos 16, 19, y 21.

C. *La Naturaleza Jurídica y el Orden Jerárquico de las Normas Emanadas de los Órganos Mercosur*

Reiteramos aquí que compartimos la opinión de los que piensan que las normas generadas por actividad de los Organos Mercosur (Decisiones, Resoluciones, y Directivas) constituyen fuente de un Derecho Internacional Público especial, de naturaleza positiva, cuya nota característica distintiva es su génesis de consenso entre los representantes

16. *Vea generalmente* VIGNALI, *supra* nota 6, en el trabajo de su autoría que hemos citado precedentemente, nos dice que la jurisprudencia uruguaya sostuvo la igualdad de rango entre tratado y ley hasta 1970 y durante la década del 1990; y la supremacía del tratado sobre la ley durante la década del 1970 y en algunos fallos recientes. Brasil en general fue uniforme al sostener la igualdad de rango entre tratado y ley; es decir que la norma posterior deroga la anterior, aunque más recientemente su jurisprudencia sostuvo que la ley no deroga al tratado sino que sólo suspende su aplicación.

17. *Vea generalmente* Jorge Pérez Otermin, *El Mercado Común del Sur. Desde Asunción a Ouro Preto. Aspectos Jurídico-Institucionales*, DE FUNDACIÓN DE CULTURA UNIVERSITARIA DE MÓNTEVIDEO (1995).

18. Ouro Preto's Protocol art. 8, cl. 3.

de los Estados según el órgano del cual provengan.¹⁹ En este punto, corresponde mencionar que las altas partes contratantes han inscripto al Tratado de Asunción en la ALADI como acuerdo parcial No. 18 ratificando la naturaleza jurídica del Derecho Internacional Público de la normativa Mercosur.²⁰

En lo relativo al tema del orden jerárquico entre las normas derivadas de los distintos órganos, entendemos que en terminos prácticos resulte dificultoso que se contravengan en virtud de la clara diferenciación entre las atribuciones y funciones que le fueron asignados, y de que el P.O.P. no contenga ninguna regla aplicable al respecto, es razonable argumentar que existe un grado de prelación entre ellas, siendo la fuente de mayor jerarquía, las Decisiones, seguidas en segundo y tercer orden por las Resoluciones y las Directivas. La calidad de representación política-institucional que cada estado tiene en el Consejo Mercosur (Ministros de R. E. y de Economía) y las funciones y atribuciones que le asigna el artículo 8 del P.O.P., especialmente la de ejercer la titularidad jurídica del sistema. No hay dudas acerca de que las normas resultantes de su actividad ocupan una mayor jerarquía entre las que se originan por intermedio de Organos Mercosur. A su vez, es lógico que las Directivas tengan menos jerarquía que las Resoluciones, ya que la Comisión es un órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común.²¹

V. APLICACION DE LAS NORMAS GENERADAS POR LOS ORGANOS MERCOSUR EN EL AMBITO JURIDICO INTERNO DE CADA ESTADO PARTE

Según el artículo 42 del P.O.P., "las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país."²² Resultando las Decisiones, Resoluciones, y Directivas fuentes de derecho internacional particular para los Estados parte del Sistema, su incorporación y aplicabilidad en el ámbito interno estará en principio condicionada por la previa superación del procedimiento de aprobación o internalización previsto por el ordenamiento de cada uno de ellos. Resulta lógico razonar que en atención a su naturaleza y alcance, no sería apropiado exigir para toda la normativa

19. *Id.* art. 37.

20. *Cafés la Virginia C.J.S.N* (1992).

21. *Ouro Preto's Protocol* art. 16.

22. *Id.* art. 42.

derivada de los órganos Mercosur la aprobación según los procedimientos domésticos utilizados para incorporar tratados internacionales, puesto que las demoras legislativas tradicionales en estos trámites convertirían en inoportunas e inadecuadas a buena parte de la misma. La inscripción del Tratado de Asunción en el marco de la ALADI como Acuerdo de Alcance Parcial No. 18 demuestra que los estados miembros han sido internacionalizados por normas de Mercosur, porque de ese marco jurídico emana la posibilidad de incorporar el derecho gestado por los órganos del sistema por actos de los Poderes Ejecutivos como acuerdos en forma simplificada de ejecución de un tratado marco que ya ha trazado los respectivos trámites internos de aprobación.²³

Por lo expuesto, el principio general al que arribamos sobre este tópico, sostiene que la normativa Mercosur debe ser incorporada al ordenamiento jurídico particular de cada estado, si este así lo exige y siguiendo el procedimiento por ellos previsto conforme a la naturaleza e importancia de las disposiciones Mercosur a internalizar.²⁴ Estimamos que incorporar al derecho interno las normas derivadas de los órganos Mercosur de manera oportuna y eficaz, es un deber jurídico de los estados Miembros, resultando ser como tal un contenido específico del deber genérico de cumplir un tratado en vigor de buena fe, y que los obliga sea ya como derecho positivo contenido en el artículo 26 del Tratado de Viena sobre derecho de los Tratados (para el caso de Argentina, Uruguay, y Paraguay), o bien como norma de derecho internacional general (para el caso de Brasil que no ratificó la precitada Convención).

Ahora bien, parece claro que el artículo 42 del P.O.P., al condicionar el deber de cada estado de incorporar a su propio ordenamiento jurídico mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país, al hecho de que *sea necesario*, admite la posibilidad de la aplicación directa de estas normas a el orden jurídico particular de algunos de los estados que así lo permiten. Sin embargo, es necesario preguntarse si existen supuestos en los que las normas Mercosur pueden resultar directamente aplicables sin complementar previamente el trámite de incorporación reglado por el Derecho Interno de cada estado.

23. *Vea VIGNALI, supra* nota 16; *vea también supra* nota 6.

24. Ninguna de las Constituciones de los Estados parte preveen los acuerdos en forma simplificada. La Jurisprudencia Argentina admitió la aplicabilidad de los acuerdos en forma simplificada de la ejecución de un Tratado marco en el caso *Café La Virginia C.J.S.N.* (1992) y en la expresión del voto separado del Ministro Antonio Boggiano que dijo: "Aunque el consentimiento del Estado se haya manifestado en forma simplificada, sin intervención alguna del Congreso, ésta tuvo lugar con anterioridad mediante la aprobación legislativa del Tratado de Montevideo de 1980 (ley 22.354) que permite la concentración de este tipo de convenios." (citacion omitida).

Atendiendo el objetivo y fin del Tratado de Asunción, al consenso necesario para que los órganos del sistema generen normas y a la obligación que los Estados reconocen como las mismas, pensamos que esta suposición de aplicación inmediata y directa existe y que puede devenir de la convención expresa a este respecto de los representantes de los estados contratantes, o bien de la circunstancia fáctica en la que confluyan al menos los siguientes requisitos:

1. Que la norma regule inequívocamente una materia de competencia del órgano Mercosur con capacidad decisoria de la que emane;
2. Que la norma sea autosuficiente y operativa, entendiéndose por esto que explique con claridad los sujetos a los cuales alcanza y el contenido del derecho o la obligación que consagra; y
3. Que no existan normas nacionales preexistentes que regulen la misma materia.

Es apropiado cuestionar que sucedería si un estado omite incorporar la normativa Mercosur en ausencia de una disposición que determine cierto plazo para hacerlo. Esto parece ser un tema no resuelto por el P.O.P. y pensamos que la conclusión adecuada debe ser la de calificar la conducta como antijurídica, en comitancia con lo que resolvió la Corte Suprema Argentina en el caso *Ekmedjian c/ Sofovich* (1992) en la opinión 16 del voto por la mayoría que textualmente dice “[l]a violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultan contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado. . . .”²⁵

25 En igual sentido, aunque salvando distancias, el Tribunal de la CE en el caso *Francovich* estableció que un Estado miembro no puede oponer a los particulares el incumplimiento de una directiva, sea por acción u omisión. Se trata de un supuesto de aplicación directa, ya que si bien la directiva no puede ser invocada para exigir el cumplimiento del Estado o de un tercer país, puede ser para reclamar la reparación de los perjuicios sufridos por la omisión de sancionar normas.

Según la doctrina europea, la característica esencial de las directivas, normas comunitarias de armonización, es la existencia de un plazo determinado para su incorporación, de lo contrario, fundamentan, el Estado podría invocar su libertad de elección del momento de ejecución. Si bien es cierto que el plazo determinado otorga certeza y seguridad jurídica, no creemos que su ausencia otorgue libertad indiscriminada. El límite a la libertad de incorporar la normativa del Mercosur que surge del deber jurídico de hacerlo, está dado por la necesidad que la incorporación de la norma sea oportuna y eficaz.

VI. LA POSIBILIDAD DE APLICACION DIRECTA DE LAS NORMAS MERCOSUR EN EL SISTEMA JURIDICO ARGENTINO

Las reformas introducidas a la Constitución Nacional en 1994 a través del texto del nuevo artículo 75, cláusula 22 y 24, que otorgan a los tratados internacionales y a los acuerdos jerarquía superior a la de la ley, parecen abrir la puerta a la posibilidad de que las normas Mercosur resulten de aplicación directa e inmediata en el sistema jurídico argentino. Efectivamente al constituir la normativa Mercosur Derecho Internacional Público Especial de idéntica naturaleza al de los acuerdos de alcance parcial inscriptos en la ALADI, resultaría directamente aplicable por los jueces argentinos y con primacía sobre las leyes nacionales según la jurisprudencia sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Café La Virginia S.A. s/Apelación por denegación de repetición*, el 10 de octubre de 1994. Lo manifestado importa concluir en la práctica que en el sistema jurídico argentino, sería demandable por los particulares la aplicación de las normas emanadas de los órganos Mercosur de parte de los jueces nacionales, sin interesar si han mediado o no actos formales de incorporación al ordenamiento nacional.

Consideramos apropiado mencionar aquí que la primacía de las normas Mercosur sobre las leyes no involucran a la Constitución Nacional, y que en caso de contraposición normativa, debería procederse conforme al principio establecido por el artículo 27 de la misma, cuya interpretación correcta lleva a mantener la primacía de la norma constitucional contrariada si ésta es salvaguarda ó resguardada de un principio de Derecho Público, circunstancia que siempre será de valor judicial definitivo. Ésta interpretación es conforme con la excepción admisible para sustraerse del cumplimiento de una obligación internacional emanada de un tratado por contraposición con normas fundamentales del ordenamiento jurídico interno previsto por el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Pensamos que entre los principios del Derecho Público que contienen las normas constitucionales, se destaca el artículo 121 (Cláusula de Reserva) que establece que las Provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución del Gobierno Federal, razón por la que la aplicación de normas Mercosur que regulen materias de exclusiva incumbencia de las Provincias, deberían contar previamente con la adhesión formal y expresa a su contenido por acto legislativo provincial, como de hecho ha sucedido recientemente en ocasión de que el Gobierno Federal Argentino ha propuesto unificaciones normativas en todo el territorio nacional de temáticas que involucran inequívocas facultades

provinciales, en las que por caso citamos al Pacto Fiscal Federal y la nueva Ley Nacional de Tránsito que condicionaron su vigencia en las jurisdicciones de los estados a su previa aprobación de ley local.